

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 087

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00093-00
Accionante: ÁLVARO POMPILIO QUIROZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD –
EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **ÁLVARO POMPILIO QUIROZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA que tiene 62 años de edad, está afiliado a la EPS del Ejército Nacional en el régimen contributivo, y actualmente tiene autorizada una “cirugía de cataratas por foco implante de lio secundaria” en Bogotá con la Clínica SIGMA, intervención que requiere de manera prioritaria, pues solo cuenta con el 10% de su capacidad visual.

Afirma que no cuenta con los recursos económicos para viajar a Bogotá con su acompañante y sufragar los gastos que ese traslado conlleva y, su EPS le informa que no tiene convenio para realizar el servicio en Cali.

Conforme a los anteriores hechos, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, por lo que solicita al Juez Constitucional se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL suministrarle el tratamiento en Cali o en su defecto, asumir los viáticos suyos y de su

Sentencia de Tutela N°	087
Radicación:	T-2023-00093-00
Accionante:	ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA
Accionada:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

acompañante para el traslado a Bogotá donde fue autorizado el procedimiento oftalmológico.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE:** ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.822.615 de Jamundí (V), recibe notificaciones en el correo electrónico ds214122@gmail.com.
- **ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, recibe notificaciones en el correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co y notificacionesdgsm@sanidad.mil.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 341 del 19 de septiembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo. Sin embargo, pese a haber sido notificada de la presente actuación el 11 de septiembre de 2023 a las 11:38 horas a los correos electrónicos: disan.juridica@buzonejercito.mil.co y notificacionesdgsm@sanidad.mil.co, no rindió el informe requerido en el término concedido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera

residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el artículo 164 del Código General del proceso.

En el caso objeto de estudio el accionante alega la afectación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, argumentando que su EPS DEL EJÉRCITO NACIONAL autorizó la realización de una cirugía de cataratas en la ciudad de Bogotá, siendo que él reside en Cali y no cuenta con los recursos económicos para trasladarse a esa ciudad, resaltando que, la cirugía prescrita por su médico tratante es de suma importancia para preservar su estado de salud. En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice la realización de la cirugía en la ciudad de Cali, lugar de residencia del accionante.

Este derecho fundamental se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, así:

Sentencia de Tutela N°	087
Radicación:	T-2023-00093-00
Accionante:	ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA
Accionada:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata. Sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo con su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”*.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone *“que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente*

inadmisible.” Concluyó diciendo que, de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda de que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las personas de la tercera edad, los menores de edad, personas en situación de discapacidad y mujeres embarazadas, etc. También gozan de una protección reforzada quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas. De igual manera la Corte en innumerables oportunidades se ha pronunciado frente a casos donde los accionantes le solicitan al Juez de tutela que se les ordene a las entidades prestadoras de salud el suministro de servicios médicos o medicamentos que consideran necesarios para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padecen. Esa Corporación, al analizar este tipo de casos, ha sido reiterativa en que es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder un servicio no incluido en el PBS, los cuales son:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”¹
(Subraya del Despacho)

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por **ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA** se remite a la necesidad de que la cirugía de cataratas ordenada por su médico tratante se autorice en la ciudad de Cali o que, en su defecto, la EPS DEL EJÉRCITO NACIONAL asuma los gastos de transporte,

¹ Sentencias T-1204 de 2000, T-648 y T-1007 de 2007, T-139 y T-144 y T-517, T-760 y T-818 de 2008, T-922 de 2009, T-189 de 2010, T-437 de 2010, T- 053 de 2011, T- 212 de 2011 y T-233 de 2011 entre muchas otras.

hospedaje y alimentación suyos y de su acompañante en la ciudad de Bogotá.

En el caso concreto, el accionante adjuntó al escrito de tutela copia de su historia clínica, la cual data del 24 de septiembre de 2021², cuyo diagnóstico más reciente es “CATARATA, NO ESPECIFICADA (Ambos)”, orden médica de la Clínica Ocular de Occidente para “Cirugía de Catarata por Faco”, “Implante de LIO secundaria SOD” del 04 de julio de 2019³ y orden médica de la Clínica SIGMA para “CONSULTA ESPECIALIZADA RETINA” del 24 de septiembre de 2021⁴.

Ahora bien, se advierte que las órdenes médicas aportadas por el accionante cuentan con más de un año de haber sido generadas por el médico tratante, concretamente 2019 para la cirugía de catarata, cuestión que haría improcedente el estudio del asunto planteado en la demanda constitucional por no cumplirse con el **requisito de inmediatez**, pues ha transcurrido un tiempo considerable desde la orden médica de la cirugía de catarata, de manera que el accionante ha contado con un tiempo razonable para reclamar la autorización de la misma en las condiciones que pretende alcanzar a través de esta acción constitucional.

No obstante, en requerimiento realizado al señor **QUIROZ GALARZA** a través de correo electrónico el 27 de septiembre de 2023, se le solicitó indicar la fecha en que se programó la referida cirugía, teniendo como respuesta que la misma estaba dispuesta para el 24 de septiembre de 2023⁵ y, ante información que desvirtúe dicha afirmación, el Despacho tiene por cierto lo indicado por el accionante y entonces, tendríamos que la interposición de la acción constitucional se ha realizado en un tiempo razonable desde el momento en que se le notificó la fecha de realización del procedimiento quirúrgico, la cual como se advierte, ya pasó.

² 05AnexoTutela Folio 6.

³ 05AnexoTutela Folio 5.

⁴ 05AnexoTutela Folio 4.

⁵ 07RespuestaAccionante Folio 1.

Sentencia de Tutela N° 087
Radicación: T-2023-00093-00
Accionante: ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Y, si bien la fecha de la cirugía es anterior a la de este fallo, el Despacho conoció a través del accionante que, con ocasión a este trámite, la accionada le remitió autorización para valoración por primera con especialista en oftalmología en el Instituto Ocular de Occidente, como se observa a continuación:

FECHA SOLICITUD: 9/28/23 4:32 PM

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE DEL PACIENTE: ALVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA
MUNICIPIO: CALI
NOMBRE ENTIDAD: ESM ESCUELA MILITAR DE AVIACION MARCO FIDEL SUAREZ
COBERTURA EN SALUD: No registra
GRADO: SLR
REGIONAL: SUR OCCIDENTE

DOCUMENTO: 16822615
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA
CODIGO ESM O UPGD: 760018302782
ESTADO: Activo
FUERZA: ARC

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN

MÉDICO TRATANTE: JULIO CESAR BLANCO VARGAS
ESPECIALIDAD QUE REMITE: Oftalmología - SSFM
ACEPTACIÓN: No registra

ORIGEN: Enfermedad general

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO
H259	CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA	Impresión Diagnóstica

ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO

EPS/IPS DESTINO: INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE
NÚMERO DE CONTRATO: No. 020-00-MDN-CGFMDIGSA- FAC-JEFS-EMAVI-ESM2782-
DIRECCIÓN: AVENIDA 8 NORTE # 23N-26
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

CODIGO ESM O UPGD: 7600100165-01
TELÉFONO: 6616311-6617971
MUNICIPIO: CALI

SERVICIOS AUTORIZADOS

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2023-09-3225703	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA SUBESPECIALISTA EN CORNEA Y SEGMENTO ANTERIOR	890276-2	Oftalmología - SSFM	1	Autorizado	0 Mes

OBSERVACIÓN: AUTORIZADO ESM EMVI 2023.

OBSERVACIÓN SOLICITUD: PTE CON CATARATA BILATERAL COMPROMISO VISUAL NO MEJORA CON GAFAS, ANTECEDENTE DIABETES / RETINOPATIA 2 S/S

EXTRACCION DE CATARATA OJO IZQUIERDO - PRIORITARIA

FECHA DE VENCIMIENTO: 26/03/2024

Por lo tanto, resulta procedente pronunciarse de fondo sobre el asunto aquí planteado, sobre todo porque está probado, como se verá más adelante, que el accionante ha estado sometido a sendas barreras administrativas desde que se le diagnosticó y prescribió por primera vez el procedimiento quirúrgico para tratar las cataratas, esto es, en 2019 y desde entonces, ha sido valorado en diferentes instituciones de la ciudad de Cali, y cuando finalmente se le ordenó el tratamiento efectivo para su patología, su EPS le informa que no tiene convenio en la ciudad de Cali con ninguna prestadora para el servicio y por tanto, debe trasladarse a Bogotá donde le fue autorizada la cirugía.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, es del caso dar aplicación a lo contenido en el

Sentencia de Tutela N° 087
Radicación: T-2023-00093-00
Accionante: ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, dar por ciertos los hechos narrados por el accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho evidenció la necesidad de ampliar los hechos objeto de la presente acción de tutela, de manera que se citó al accionante para rendir declaración de parte en el Despacho el día de 29 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas, la cual se transcribe así:

“(…)

PREGUNTA: ¿Desde cuándo le están tratando en su EPS por el diagnóstico de la catarata?
RESPONDE: Cuatro años aproximadamente.

PREGUNTA: ¿En qué IPS se le ha atendido con ocasión al diagnóstico de catarata?
RESPONDE: En la Clínica Sigma de Cali y en la Clínica Ocular de Occidente.

PREGUNTA: ¿En qué fecha le ordenaron por primera vez la cirugía de catarata?
RESPONDE: No recuerdo, pero según mi historia clínica, el 04 de julio de 2019.

PREGUNTA: ¿Qué ingresos percibe actualmente? *RESPONDE: Media pensión de \$800.000 aproximadamente, que me dieron porque mi hijo prestaba servicio militar y murió en esa actividad.*

PREGUNTA: ¿Con cuántas personas vive en su domicilio? *RESPONDE: Con mi esposa, mi hija, 3 nietos todos menores de edad, y el esposo de mi hija.*

PREGUNTA: ¿Qué ingresos percibe el núcleo familiar? *RESPONDE: El ingreso del esposo de mi hija, quien trabaja en construcción, es un poquito más del salario mínimo, y el de la pensión mía y de mi esposa, porque mi hija no ha conseguido trabajo.*

PREGUNTA: ¿A qué monto ascienden los gastos? *RESPONDE: Entre servicios, alimentación, colegiatura y otros, \$1.300.000 aproximadamente.*

PREGUNTA: ¿Usted se ha dirigido directamente a la EPS para que le programen la cirugía en Cali? *RESPONDE: Sí, pero en la oficina de atención presencial en la Base Aérea Marco Fidel Suárez, nos indican que hay que esperar a que haya convenio en Cali o que debo irme a Bogotá.*

PREGUNTA: ¿Usted ha solicitado el pago de viáticos a la EPS para el procedimiento en Bogotá? *RESPONDE: Sí, y en la oficina de atención presencial me indicaron que no era posible, que todos los gastos debo asumirlos, pero no puedo.*

PREGUNTA: Sobre su estado de salud, ¿qué enfermedades sufre? *RESPONDE: Presión, diabetes, soy paciente con daño renal por lo que recibo diálisis y lo que tengo en mi visión.*

PREGUNTA: ¿En la realización de sus actividades diarias necesita atención de otra persona? *RESPONDE: Puedo comer y bañarme solo, pero en otras actividades necesito la ayuda de alguien, porque no puedo ver bien y no tengo control del lugar donde pongo las cosas o por dónde estoy caminando. Me veo muy limitado por mi falta de visión, no puedo hacer muchas cosas, esto me ha afectado no solo física sino psicológicamente porque antes era una persona independiente y ahora necesito ayuda en muchas cosas.*

PREGUNTA: ¿Recientemente ha sido tratado por el especialista en oftalmología?
RESPONDE: El 18 de agosto de 2023 me valoró el Coronel Blanco quien le dijo que ya era necesario hacerme la cirugía y, por lo tanto, debía esperar convenio en Cali o irme a Bogotá.

Sentencia de Tutela N° 087
Radicación: T-2023-00093-00
Accionante: ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

*PREGUNTA: ¿Es decir que el único tratamiento según sus médicos es la cirugía?
RESPONDE: Sí, de hecho, ni siquiera me mandaron gafas porque tengo la catarata está avanzada y ya no me sirven, estoy a punto que quedarme ciego del todo.*

PREGUNTA: Algún comentario o información adicional que quiera aportar. RESPONDE: Por problemas de convenios se me dañó el riñón, ahora por eso soy paciente de diálisis. Sobre mi condición de la visión ya he aportado todos los documentos de la EPS y di toda la información necesaria que evidencia que tengo que esperar un convenio en Cali o debo irme a Bogotá, pero no tengo los medios económicos para eso. Es todo."

Revisada la documentación clínica aportada por el accionante, en la cual se evidencia la orden del médico especialista en oftalmología, Dra. Luisa Reina Bocanegra, del 04 de julio de 2019⁶, el Despacho puede concluir que las pretensiones del actor cuentan con el aval del profesional de la salud, el cual es el científicamente competente para determinar los criterios médicos de necesidad del paciente. Por lo que no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional médico que valoró la situación particular del señor **ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA**, y cuyo criterio se ha mantenido, pues aun cuando la orden médica aportada es de hace 4 años, lo cierto es que recientemente se le autorizó la práctica de la misma, pero en un lugar diferente al de residencia del accionante, situación que motivó la presente solicitud de amparo.

Así las cosas, atendiendo a que el accionante manifiesta la negativa de la entidad para asumir los gastos de transporte para él y su acompañante a la ciudad de Bogotá, donde afirma se le autorizó la cirugía de catarata, resulta pertinente analizar su situación a la luz de las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional sobre esa materia, como sigue:

"[U]na EPS debe brindar dicho servicio de transporte intramunicipal, no cubierto expresamente por el Plan de Beneficios en Salud cuando, "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

*Asimismo, reiteró que bajo esas condiciones, el servicio de transporte para un acompañante está supeditado a determinar que el paciente "(i) depende totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*⁷

⁶ 05AnexoTutela Folio 5

⁷ Sentencia T-277 de 2022

En este orden de ideas, tenemos probado que ni el accionante si sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos para asumir el valor del traslado desde Cali hasta Bogotá para la cirugía, esto, como quiera que, en la declaración de parte rendida ante el Despacho, el señor **ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA** informó que los ingresos de su núcleo familiar constan de las pensión que percibe con su esposa y el salario del esposo de su hija, el cual es un poco más del salario mínimo legal mensual vigente, y los gastos de su hogar ascienden a \$1.300.000 aproximadamente. De ahí que nos encontremos ante un núcleo familiar de 7 personas, entre ellas 2 adultos mayores y 3 menores de edad, con ingresos mínimos para su sostenimiento, resultando evidente que no cuentan con los recursos económicos *suficientes* para asumir el valor del traslado hasta Bogotá.

Por otra parte, el señor **ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA** fue claro al indicar que la pérdida de su capacidad visual ha afectado notablemente su calidad de vida, pues ahora depende de otras personas para realizar algunas actividades como desplazarse. De hecho, debe destacar el Despacho que, al finalizar la declaración, el accionante presentó serias dificultades para firmar el acta de la misma, siendo necesario que su esposa, quien lo acompañó a la diligencia, sostuviera su dedo índice sobre el punto donde debía firmar y, el actor tuvo que acercarse de manera exagerada a la hoja para hacerlo, pues insistió en firmar por sí mismo el acta de la diligencia. Por lo tanto, encontramos acreditado que de no realizarse el traslado del accionante a la ciudad donde se le autorizó la cirugía de catarata, no solo afectaría su dignidad por cuanto su calidad de vida ya se ha visto notablemente afectada, también se vería comprometido su estado de salud, el cual ya está notablemente desmejorado y por lo cual, ha solicitado la intervención del Juez Constitucional.

Ahora bien, en cuanto a su acompañante, para la Judicatura es evidente que el accionante requiere de un tercero para dicho traslado, y que la EPS asuma sus gastos, porque si bien, el actor puede caminar con ayuda de un bastón, requiere que otra persona pendiente de su cuidado, esto debido a su afección visual, ya que no puede distinguir con claridad por dónde debe transitar y dejarlo a su propio cuidado sería desconocer que su integridad se

encuentra en riesgo al ser un adulto mayor que puede sufrir alguna caída o lesión que perturbe aún más su delicado estado de salud, pues recordemos que además del diagnóstico de catarata, sufre de otras patologías. Por último, es apenas lógico concluir que, si su núcleo familiar no puede asumir sus gastos de transporte, tampoco puede hacerlo respecto de un tercero.

En lo que respecta a los gastos de alimentación y hospedaje, la Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, indicando que

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

Sobre esto, es pertinente reiterar los argumentos antes esgrimidos en tanto, para el Despacho se acreditó con suficiencia que el actor y su núcleo familiar carecen de recursos económicos suficientes para sufragar estos gastos, y ciertamente, no trasladarlo hacia la ciudad donde se le ha autorizado el procedimiento quirúrgico, resulta perjudicial para su estado de salud, el cual está notablemente deteriorado. Finalmente, sobre el alojamiento, pese a que no se cuenta con información que permita evidenciar que la remisión exige más de un día de duración, lo cierto es que al tratarse de una cirugía es entendible que esto sea así y en todo caso, quedará supeditado a si efectivamente el accionante debe quedarse por más de un día en la ciudad donde se le practicará la referida intervención.

Bajo tales consideraciones, y teniendo en cuenta que el accionante afirmó que la accionada le ha informado que no tienen convenio con ninguna entidad en Cali para la realización de la cirugía que requiere, el Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, atendiendo a que la fecha programada para la cirugía en cuestión ya pasó, disponga la autorización y programación de nueva fecha para la misma a través de la IPS con que tenga convenio.

Igualmente, se ordenará que provea los recursos necesarios para asumir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del señor **ÁLVARO**

Sentencia de Tutela N° 087
Radicación: T-2023-00093-00
Accionante: ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

POMPILIO QUIROZ GALARZA y su acompañante hacia Bogotá o a la ciudad donde dispongan la realización del procedimiento denominado “Cirugía de Catarata por Faco” “Implante de LIO secundaria SOD” o el que ordene su médico tratante para el tratamiento de su diagnóstico de cataratas. Esto, bajo el entendido de que no disponen convenio con alguna entidad en la ciudad de residencia del actor, esto es, Santiago de Cali, para la realización de la misma, pues en caso contrario, deberán autorizar los procedimientos médicos en esta localidad.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **DISPONGA DE MANERA CÉLERE Y SIN DILACIONES ADMINISTRATIVAS LA AUTORIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN** de nueva fecha para el procedimiento médico denominado “Cirugía de Catarata por Faco” “Implante de LIO secundaria SOD” o el que ordene su médico tratante para el tratamiento de su diagnóstico de cataratas, a través de la IPS con que tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que una vez hecho lo dispuesto en el numeral anterior, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, disponga las actuaciones administrativas a que haya lugar para proveer los recursos económicos necesarios para asumir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del señor **ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA y su acompañante** hacia Bogotá o a la ciudad donde dispongan la realización del

Sentencia de Tutela N°	087
Radicación:	T-2023-00093-00
Accionante:	ÁLVARO POMPILIO QUIROZ GALARZA
Accionada:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

procedimiento denominado “Cirugía de Catarata por Faco” “Implante de LIO secundaria SOD” o el que ordene su médico tratante para el tratamiento de su diagnóstico de cataratas. Esto, bajo el entendido de que no disponen convenio con alguna entidad en la ciudad de residencia del actor, esto es, Santiago de Cali, para la realización de la misma, pues en caso contrario, deberán autorizar los procedimientos médicos en esta localidad.

CUARTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ